

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 FEB. 2021

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00815 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización que el apoderado de los intervinientes hace en el escrito visto a folio 118.

Ahora, atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folios 120-121, se reconoce personería a los abogados JAIRO ALBERTO DE MARIA AUXILIADORA RESTREPO ISAZA para actuar como apoderado principal de GLORIA INÉS SERRANO VARGAS y a MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS como sustituto, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

Se les hace saber a los abogados reconocidos en tales calidades, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente como apoderados de la misma persona. (*inc. 3º, art. 75 CGP*).

I. ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite, se resuelve la reposición propuesta por el apoderado de los que se anuncian como intervinientes en este asunto, contra el auto que en noviembre 18 de 2020, le reconoció personería para actuar como apoderado de ADRIANA LICINIA, MARIA DEL PILAR, BEATRIZ, MARÍA ANGÉLICA y SAMUEL SERRANO VARGAS. (fl. 115).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el 11 de noviembre de 2020 presentó un escrito solicitando copias íntegras del expediente (demanda, poder y medios de prueba anexados), y al mismo tiempo allegó poder especial otorgado ante notaría por Adriana Licinia, María del Pilar, Beatriz, María Angélica, Samuel y Martha Isabel Serrano Vargas, en calidad de terceros intervinientes con mejor derecho, adjuntando documentos que acreditan ese mejor derecho dentro del expediente.

Aduce que en el auto atacado, se le reconoció personería para actuar como apoderado de los referidos intervinientes pero no se incluyó a MARTHA ISABEL SERRANO VARGAS, quien también le confirió poder especial en el mismo instrumento otorgado por los demás hermanos, con nota de presentación ante la Notaría 36 de Bogotá, por lo que solicita se reponga el referido auto y se le reconozca personería para actuar, también como apoderado de ésta.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a las partes, tal como costa al respaldo del folio 117, el que transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

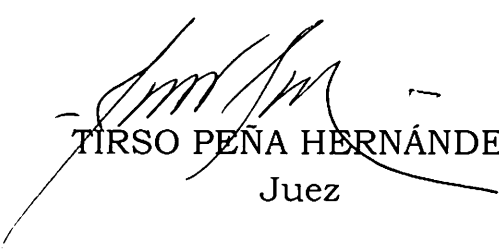
En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que el proveído vilipendiado se mantendrá incólume, por cuanto, en primer lugar, el recurrente parte de una afirmación que no es cierta, cuando aduce que la señora Martha Isabel Serrano le confirió poder en el mismo instrumento que otorgaron los demás hermanos, cosa más alejada de la realidad, porque revisado el documento – poder que milita a folios 113-114, fácilmente se aprecia que la referida no aparece confirmando ningún mandato.

En segundo lugar, el mismo no adolece de error alguno por el que deba revocarse y la decisión allí adoptada en nada afecta el trámite normal del asunto que se ventila y mucho menos se ha omitió pronunciamiento al respecto, pues téngase en cuenta que si bien al dorso del folio 89 aparece una presentación personal de la Señora Martha Isabel Serrano Vargas ante la Notaría 36 de Bogotá, ello no supe, el poder especial que dice se le confirió con los demás hermanos, cuando en el aportado no registra el mandato que aduce, razón de más por la que, la inconformidad no prospera.

Se concluye entonces, que no se aceptan los argumentos del libelista inconforme y como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá sin modificación alguna, por lo que se, resuelve:

MANTENER INCÓLUME el proveído de noviembre 18 de 2020 (fl. 115).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

